

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...  
 Por un año. . . . 50  
 Por seis meses. . . 50  
 Por tres id. . . . 17

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina á la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. . . . 70  
 Por seis meses. . . 58  
 Por tres id. . . . 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 308.

*En la Gaceta correspondiente al 13 del actual se halla inserta la Real orden que sigue:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Los labradores y ganaderos de algunas provincias del reino suelen en la presente estacion prender fuego á los rastrojos y á los montes para abonar las tierras y hacer que broten con fuerza los pastos de invierno. Esta perniciosa costumbre causa con repeticion en las mieses, en los edificios rurales y aun en los bosques y arbolados, daños inmensamente mayores que los beneficios atribuidos á ella, sirve de pretexto á los malvados para ejercer venganzas y desafueros, y podria hoy dar lugar á que se inquietaran los ánimos prevenidos ya por los vandálicos crímenes que una horda de socialistas ha cometido recientemente en Andalucía. La Reina (Q. D. G.), deseosa de que se den á la propiedad todas las seguridades posibles, y se evite cuanto pueda contribuir á que el labrador vea malogrados sus afanes, quiere que V. S., sin perjuicio de cumplir con rigor cuanto le esta prevenido por

el Ministerio de Fomento para precaver los incendios de los montes, se dedique con especial esmero á desterrar de ese pais la costumbre de que se ha hecho mérito, á vigilar incensantemente con el fin de poner á cubierto las mieses, los cortijos y casas rústicas de todo atentado por parte de los incendiarios y á perseguir á estos con energia y constancia para que, puestos á disposicion de los Tribunales correspondientes, sufran el merecido castigo; bien entendido que S. M. demostrará su Real desagrado y hará que se exija la responsabilidad en su caso á los funcionarios que se muestren negligentes en tan importante materia. Para poder apreciar la conducta de todos ellos, es tambien la voluntad de S. M. que V. S. no omita el dar cuenta á este Ministerio de cualquier fuego que no haya podido evitar, manifestando al mismo tiempo las causas de que procediere, las providencias adoptadas por V. S. y el resultado que ofrezcan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1857.—Noce dal.—Señor Gobernador de la provincia de....

*Y se publica para conocimiento de los habitantes de la provincia, y especialmente de los labradores y ganaderos á quienes se hace referencia, advirtiéndoles que, comprendiendo la grave*

*trascendencia que en las actuales circunstancias pudieran tener los abusos que motivan esta soberana disposicion, estoy dispuesto á reprimirles con todo el lleno de mi autoridad, sin perjuicio de entregar los culpables á los Tribunales para que les apliquen las severas penas que el Código penal establece contra los incendiarios.*

*Los Señores Alcaldes y los empleados de montes quedan encargados de vigilar sobre el cumplimiento de la preinserta Real orden, y de*

*denunciarme cualquiera incendio que llegara á su conocimiento, tomando por de pronto las disposiciones convenientes para cortarle. En este servicio serán auxiliados por los guardas rurales, y unos y otros deben tener entendido que lejos de tolerarles la menor omision, serán tratados cuando menos como encubridores de los excesos que no hayan prevenido ó denunciado en su caso. Burgos 20 de Julio de 1857.—José Oller.*

CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Conforme á lo dispuesto en el art 5.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial núm. 44, se publican á continuacion los precios señalados por el Consejo provincial en union con el Señor Comisario de guerra para la liquidacion de abonos de los suministros hechos al ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el mes de Mayo del presente año.

Precio medio de suministros.	Racion de pan.	Mes de Mayo de 1857.					
		Fanega de cebada	Arroba de paja.	Idem de aceite.	Idem de leña	Idem de carbon.	Idem de paja larga.
Belorado. . . . .	1 78	42	2 56	62	1	4 25	"
Briviesca. . . . .	1 24	42	2	68	1	4	"
Castrojeriz. . . . .	1 18	45	2 50	64	2 50	4 50	"
Lerma. . . . .	1 74	45 20	2 50	62	1	4	"
Salas. . . . .	2 14	48	5	56	50	2	"
Sedano. . . . .	1 42	44	5 50	64	1 50	5 50	4
Villadiego. . . . .	1 50	40	2	68	2	4	"
Total. . . . .	11	506 20 13	64 44	9 50	26 25	4	"
Precio medio. . . . .	1 57	45 74	2 58	65 45	1 56	5 75	4

Burgos 19 de Julio de 1857.—El Presidente, José Oller.—P. A. D. G., Manuel Baños, Secretario.

(Véase el número anterior.)

### CAPITULO III.

#### Del Contador y del Archivero.

Art. 75. Corresponde al Contador:

1.º Llevar la cuenta y razon de los fondos de la Asociacion, interviniendo sus ingresos; para lo cual tomará razon de los caudales que recibe el Tesorero; y de los que tengan entrada en el arca.

2.º Tomar razon de los libramientos que espida el Presidente.

5.º Llevar los libros necesarios para registrar con separacion los ingresos y salidas de los fondos de la Asociacion.

Estos libros estarán rubricados por el Presidente.

4.º Examinar, y hallándolas conformes, conservar las declaraciones que el Tesorero debe dar de haber tomado á su satisfaccion las fianzas de los visitadores encargados de recaudar los valores de la Asociacion.

5.º Cuidar de que los mismos visitadores verifiquen la cobranza de los derechos de la Asociacion, sin invertir mas dias en ella que los absolutamente necesarios, segun las circunstancias de cada provincia; de que los fondos que recauden, ingresen en Tesoreria; de que presenten sus cuentas en el tiempo señalado, y cumplan con todas las demás obligaciones que les impone el reglamento particular de 15 de marzo de 1852.

6.º Vijilar para que los fondos de la Asociacion ingresen en el arca; para que así el Tesorero como los demás funcionarios llenen los deberes que en esta parte les están impuestos, y se evite toda malversacion, haciendo sobre ello las escitaciones y reclamaciones oportunas al Presidente, siempre que sea necesario.

7.º Presentar todos los años á las Juntas generales un estado de los caudales que haya en arcas y en poder del Tesorero, y otro de las cantidades que por todos conceptos se adeudan á la Asociacion, así como de las que esta sea en deber.

8.º Reclamar en tiempo oportuno las cuentas del Tesorero, de los Visitadores y de todos los demás que deban darlas; examinarlas, y hacer que se satisfagan los reparos que les ponga, y estender su censura en cada una de ellas, quedando concluido este trabajo en el mes de febrero todos los años.

9.º Formar para el mes de marzo los presupuestos de ingresos y gastos de la Asociacion en el año siguiente.

10. Evacuar todos los informes que se le pidan por la Presidencia, Junta general y Comision permanente, asistiendo á sus sesiones para ilustrarlas en los negocios que tengan relacion con sus atribuciones, y con el mismo objeto lo hará á las reuniones que celebren los Contadores nombrados en las Juntas generales.

11. Desempeñar todos los demás trabajos que le encomiendan las ordenanzas, reglamentos y acuerdos de la Presidencia, Junta general y Comision permanente.

Art. 76. Toca al Archivero:

1.º Custodiar en buen orden todos

los papeles, libros y documentos del archivo.

2.º Recibir los documentos que deben ingresar en el archivo, anotándolo en los registros é indices generales que por ramos debe llevar.

3.º Facilitar al Presidente, Junta general y Comision permanente, así como á los funcionarios del ramo, cuantas noticias y documentos se necesiten para el desempeño de los negocios de interés de la ganaderia.

Cuando salgan documentos del archivo, recibirá recibo para su resguardo, y cuidará de que sean devueltos á la misma oficina.

4.º Formar indices por materias y razonados, y desempeñar cualquier deber propio de su destino, que se le encargue.

### CAPITULO IV.

#### Del Tesorero.

Art. 77. El Tesorero nombrado por la Asociacion, antes de principiar á desempeñar su cargo, dará fianzas legas, llanas y abonadas hasta en la cantidad y forma que se señale en el acuerdo de su nombramiento.

Estas fianzas deben de ser designadas en la Junta general, y aprobadas por la Comision permanente.

Art. 78. Son obligaciones del Tesorero:

1.º Llevar un libro de caja rubricado en todas sus hojas por el Presidente, para anotar las entradas y salidas de caudales, con distincion y claridad.

2.º Recibir de los Visitadores encargados de la recaudacion de los derechos y fondos de la Asociacion las correspondientes fianzas y satisfaccion del Tesorero, y bajo su responsabilidad; y cuando no la tengan dada los Visitadores principales, propondrá al Presidente Visitadores auxiliares para verificar dicha recaudacion.

3.º Cuidar de unos ú otros Visitadores verifiquen la cobranza en la forma establecida por el reglamento particular de 15 de Marzo de 1852, y de que cumplan con todas las disposiciones del propio reglamento, el que también observará por su parte.

4.º Hacer bajo su responsabilidad todas las gestiones y reclamaciones que sean necesarias para la cobranza de los valores y fondos de la Asociacion.

5.º Introducir en el arca de la Asociacion todos los fondos que recaude, no pudiendo conservar en su poder mas que hasta 20,000 rs. vn. para atender á los gastos concernientes al establecimiento.

6.º Reclamar se saque de la misma arca y se le entreguen, los caudales necesarios para cubrir los gastos de la Asociacion cuando no baste los que tenga en su poder.

Art. 79. El arca de la Asociacion tendrá tres llaves, que conservarán, una el Presidente, otra el Contador y otra el Tesorero, y nunca podrá abrirse sin asistencia de los tres ó sus representantes autorizados por escrito.

En el caso de que la Junta general así lo acuerde, podrán situarse los fondos en el Banco español de San Fernando ó en la Caja de Depósitos, á disposicion del Presidente; que los consignará y librará sobre ellos con los requisitos espresados.

Art. 80. Dentro del arca habrá un libro para estender las actas del arqueo y anotar los caudales que ingresen y se extraigan. Estas actas serán firmadas por los tres Claveros y el Secretario, tomando nota de ellos el Contador y el Tesorero para hacerlo constar en sus respectivas oficinas.

Art. 81. El Tesorero no pagará cantidad alguna sin el competente libramiento del Presidente, intervenido por la Contaduría y arreglado al presupuesto aprobado. Cuando no lo estubiere, lo hará así presente por escrito al Presidente, esponiendo las razones que le impiden darle cumplimiento; pero si el Presidente le manda pagar la cantidad librada, lo verificará así, conservando la orden para salvar su responsabilidad, y dando cuenta razonada á la primera Junta general que se celebre.

Art. 82. En todas las cartas de pago y recibos que otorgue de las cantidades que reciba, espresará que en ellas se ha de tomar razon en Contaduría, so pena de nulidad. No recibirá suma ninguna sin firmar antes el cargarme oportuno, que se reservará en la misma Contaduría.

Art. 85. En el mes de Enero, todos los años rendirán el Tesorero la cuenta del anterior, satisfaciendo los reparos que á la misma ponga la Contaduría.

### CAPITULO V.

#### Del Conserje-portero.

Art. 84. Á cargo de un conserje estará el local donde se celebren las Juntas y se hallen las oficinas de la Asociacion. Conservarán en su poder, y bajo su responsabilidad, todos los muebles, alhajas y efectos destinados á aquel objeto; cuidará del servicio interior y limpieza del mismo local y sus dependencias.

Art. 85. Desempeñará las funciones de portero durante las sesiones de las Juntas generales y Comision permanente, y todo el año cerca del Presidente y oficinas de la Asociacion, cumpliendo los encargos que se le hagan.

### TÍTULO SESTO.

#### DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ASOCIACION EN LAS PROVINCIAS.

### CAPITULO I.

Art. 86. Las comisiones auxiliares de las provincias se compondrán del número de ganaderos residentes y correspondientes que á cada una señale la Comision permanente, la que los nombrará á propuesta de las mismas.

Art. 87. Son individuos natos de las comisiones auxiliares los Visitadores principales de ganaderia y cañadas, cada uno en su respectiva provincia.

Art. 88. Las comisiones auxiliares tendrán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario de entre sus individuos, que á propuesta de las mismas, nombrarán el Presidente y Comision permanente.

Art. 89. Los gastos de correo y escritorio de las comisiones auxiliares se pagarán de los fondos de la Asociacion, y á este fin los Secretarios remitirán todos los años en el mes de junio cuenta

documentada de dichos gastos á la Contaduría.

Art. 90. Son atribuciones de las Comisiones auxiliares:

1.º Evacuar los informes que les pidan, y los demás encargos concernientes al ramo que les hagan el Presidente y la Comision permanente.

2.º Verificar así mismo los que les cometan los Gobernadores, Diputaciones y Consejos provinciales, Comisarios réjios y Junta de Agricultura, delegados del ramo de la cria caballar, y demás autoridades provinciales.

3.º Dar su dictámen en los expedientes sobre acotamientos de terrenos donde haya mancomunidad de pastos.

4.º Nombrar á un individuo de su seno para vocal de la Junta de Agricultura de la provincia.

5.º Elejir el personero ó personeros para que asistan á las Juntas generales de la Asociacion, como vocales necesarios en representacion de los ganaderos de la provincia, conforme al art. 37.

6.º Vijilar el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes superiores, protectoras de la ganaderia, escitando el celo de los Visitadores principales para que pidan su observancia, y haciendo directamente las reclamaciones que crean necesarias con el mismo fin á la Presidencia y Comision permanente.

7.º Procurar por cuantos medios les sean posibles la mejora y fomento de la ganaderia, proponiendo lo que considere conveniente á la Presidencia y Comision permanente.

### CAPITULO II.

#### De los visitadores principales de provincias.

Art. 91. En cada provincia habrá un Visitador principal de ganaderia y cañadas, elejido por las Juntas generales, y autorizado por la Presidencia.

Art. 92. Los cargos y atribuciones de los Visitadores principales de ganaderia son:

1.º Formar la estadística anual de los ganaderos y ganados de la provincia conforme á las instrucciones que les de la Presidencia.

2.º Vijilar y procurar el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas para el régimen, conservacion y proteccion de la ganaderia de todas especies, y particularmente las relativas á la conservacion y libre uso de los pastos comunes, de las cañadas, cordeles, veredas, coladas, pasos y vias pastoriles, conocidas con otros nombres en cada pais; de los descansaderos, majadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias legitimamente constituidas sobre terrenos públicos ó particulares para el uso comun, haciendo por sí mismos, y en caso de impedimento, por medio de sus auxiliares y sustitutos, la visita anual de los expresados objetos, y remitiendo á la Presidencia documentos que demuestren el cumplimiento de esta obligacion y el resultado de sus gestiones.

3.º Dar proteccion y ayuda á los ganaderos para la conservacion y defensa de sus derechos, particularmente al tiempo de la trashumacion y viajes de los ganados, procurando no se les impida el

uso y aprovechamiento de los pastos y demas que les corresponden, que no se les causen vejaciones, ni se les hagan exacciones indebidas.

4.º Hacer las reclamaciones oportunas ante el Gobernador, el Consejo y de mas autoridades de la provincia, para que tenga efecto lo prevenido en los dos párrafos anteriores, dando parte á la Presidencia cuando sus solicitudes no sean atendidas.

5.º Proponer á la Presidencia, Junta general y Comision permanente cuanto consideren útil y conveniente para el fomento de la ganaderia.

6.º Entenderse con sus auxiliares y sustitutos en los partidos; darles instrucciones para el mejor desempeño de su encargo, prestándoles cooperacion en todos los casos, y señaladamente cuando por no haber sido atendidas sus reclamaciones por las autoridades locales, sea necesario elevarlas á las provinciales.

7.º Recaudar los fondos y derechos de la Asociacion en su provincia, previa la competente fianza

8.º Desempeñar todas las demas obligaciones que á los antiguos procuradores-fiscales del ramo estaban encargados por las ordenanzas y reglamentos de ganaderia.

### CAPITULO III.

#### De los Visitadores de partido.

Art. 93. Los Visitadores de partido son sustitutos del principal de la provincia en los partidos judiciales y distritos convenientes. A propuesta de aquellos son nombrados por la Presidencia con conocimiento de las Juntas generales.

Art. 94. Los Visitadores de partido ejercen cerca de las autoridades locales de todos y cada uno de los pueblos de sus distritos, las mismas atribuciones que en el capitulo anterior se señalan á los principales de provincia.

Art. 95. Obrarán ademas con arreglo á las instrucciones que se les comuniquen por la Presidencia y los Visitadores principales, á los que darán cuenta de todo lo que ocurra, particularmente cuando sus reclamaciones no sean atendidas por las autoridades locales.

### CAPITULO IV.

#### De los Visitadores de Cañadas.

Art. 96. El Presidente de la Asociacion, por sí ó en virtud de acuerdo de las Juntas generales, nombra los ganaderos que estime convenientes, para que visiten los pastos comunes, cañadas y demas objetos de interés colectivo de la ganaderia, y los demas que conciernen á la Asociacion.

Art. 97. La obligacion de éstos Visitadores extraordinarios será examinar el estado en que se hallen los citados términos, reclamar contra las intrusiones y usurpaciones que en ellos se hayan hecho así como sobre las exacciones indebidas y demas vejaciones que se hagan á los ganaderos y ganados, principalmente al tiempo de la trashumacion, y desempeñar los demas encargos que les cometa la Presidencia.

Art. 98. Los Visitadores extraordinarios se arreglarán en un todo á las ins-

trucciones de la Presidencia, dando parte á la misma de cuanto hagan y ocurra.

Art. 99. La gratificacion que haya de darse á los Visitadores extraordinarios la señalará la Presidencia, de acuerdo con la Comision permanente.

Art. 100. Todos los años se dará cuenta á las Juntas generales de los Visitadores nombrados, y de lo que cada uno haya practicado en el desempeño de su comision.

### CAPITULO V.

#### De los comisionados para la recaudacion.

Art. 101. La recaudacion de los derechos y fondos de la Asociacion estará en cada provincia á cargo del Visitador principal de ganaderia y cañadas, que la verificará por sí y por medio de sus comisionados ó auxiliares, luego que haya dado fianza; y cuando falte este requisito, el Presidente, á propuesta del Tesorero, nombrará los Visitadores auxiliares que se consideren necesarios para hacer la recaudacion, y promover al mismo tiempo los objetos confiados á los Visitadores principales.

Art. 102. Los Visitadores principales, y en su caso los auxiliares, darán fianza, que fijará la Comision permanente, y recibirá el Tesorero á su satisfaccion, y bajo su responsabilidad. El mismo Tesorero dará cuenta á la Presidencia de haber recibido la fianza del modo espresado.

Art. 103. Dada la fianza por los Visitadores, se les expedirá el correspondiente recudimiento por la Comision permanente, y el despacho auxiliariorio de la Presidencia (que ha de presentarse al Gobernador de la provincia respectiva, para que le autorize en la forma acostumbrada), y los demas documentos necesarios para verificar la recaudacion.

Art. 104. Los Visitadores cobrarán las sumas que se señalen en sus respectivos recudimientos y demas documentos que les sean espeditos.

Art. 105. Los Visitadores percibirán los honorarios que les estén señalados, procurando el Contador y Tesorero que todos se reduzcan á un tanto por ciento de las cantidades que recauden; y que mientras continúen cobrando dietas, no pasen estas de las prelijadas y autorizadas por las Juntas generales.

Art. 106. Los Visitadores observarán rigurosamente todo lo que esta dispuesto por el reglamento especial de recaudacion de 15 de Marzo de 1852, el cual tambien será guardado por las demas oficinas y dependencias de la Asociacion sin perjuicio de ser revisado para ponerlo de acuerdo con el reglamento.

### CAPITULO VI.

#### De las Juntas locales de ganaderos y de los Sindicos de ganaderia.

Art. 107. Los ganaderos de cada uno de los pueblos del reino se reunirán en Junta, bajo la presidencia de su alcalde ó de un presidente especial, ganadero donde así sea la costumbre, pero siempre con conocimiento de la autoridad local.

Art. 108. Será objeto de las Juntas locales de ganaderia:

1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.

2.º La presentacion, reconocimiento, restitution y aplicacion de las reses extraviadas.

3.º Elegir procurador sindico local de ganaderia.

4.º Acordar lo que convenga á la defensa de sus derechos comunes, fomento de la ganaderia y observancia de las leyes y reglamentos de policia pecuaria.

Art. 109. Los ganaderos de dos ó mas pueblos que tengan entre si mancomunidad de pastos ú otros derechos é intereses comunes, tambien podrán reunirse bajo la presidencia de uno de los alcaldes de los mismos pueblos ó del presidente especial de ganaderos, segun lo dicho en el artículo anterior, para acordar lo que convenga á sus intereses comunes, debiendo asistir al menos el procurador sindico de ganaderia de cada pueblo comunero, ú otro comisionado de sus ganaderos.

Art. 110. Los Sindicos locales de ganaderia desempeñarán dentro de su término municipal respectivo las funciones que tenían los Procuradores fiscales de cuadrilla, y son á saber:

1.º Celar y promover ante el alcalde y demas autoridades competentes la observancia de las leyes de policia pecuaria, la conservacion y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos y majadas, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

2.º Entenderse con los Visitadores de ganaderia y cañadas de los partidos.

3.º Dar á estos funcionarios conocimiento de cuantos negocios afecten á los intereses generales de la ganaderia.

4.º Finalmente, desempeñarán las demas atribuciones y obligaciones que les señalen las órdenes é instrucciones del ramo.

Art. 111. Las Juntas locales y Procuradores sindicos de ganaderia cumplirán con lo dispuesto en la circular de la Presidencia de 1.º de Abril de 1851.

### TITULO SETIMO.

#### DE LOS FONDOS, PRESUPUESTOS Y CUENTAS DE LA ASOCIACION.

### CAPITULO I.

#### De los fondos.

Art. 112. Son fondos de la Asociacion general de ganaderos:

1.º El producto de las fincas de su propiedad.

2.º El valor de las reses de todas especies mostrencas ó extraviadas no reclamadas por sus dueños.

3.º La parte que les está asignada en las penas impuestas á los ganaderos por infracciones de las mismas leyes y disposiciones de policia pecuaria.

4.º La que las leyes Recopiladas señalan al antiguo Concejo de la Mesta, que se ha refundido en la actual Asociacion, en las condenaciones por roturaciones y daños causados en las cañadas, pastos públicos y servidumbres pecuarias, por exacciones y agravios hechos á los ganados y sus conductores. En estas condenas tienen tambien señalada su parte los Visitadores de ganaderia y cañadas.

5.º Los censos, intereses de dinero ó cualquiera otro crédito que correspondá á la Asociacion.

Art. 113. Tambien forman parte de los valores de la Asociacion los reparamientos que las Juntas generales acuerden hacer á los ganaderos, con aprobacion superior, pues sin ella no se hará ninguno.

Art. 114. De la parte de las reses mostrencas y penas por infracciones de las leyes de policia pecuaria, se llevará cuenta separada, dándose conocimiento á las Juntas generales.

### CAPITULO II.

#### De los presupuestos.

Art. 115. Todos los años en los primeros meses formará el Contador la relacion de ingresos y presupuesto de gastos para el año siguiente.

Art. 116. En la relacion de ingresos se comprenderán los productos que deben dar los fondos y derechos de la Asociacion en el año actual.

Art. 117. En el presupuesto de gastos se comprenderán:

1.º Los destinados al fondo y mejora de la ganaderia, segun los acuerdos de las Juntas generales.

2.º Los de pleitos.

3.º Los de contribuciones, censos y reparos de las fincas.

4.º Los sueldos de todos los empleados y dependencias de la Asociacion.

5.º Las gratificaciones acordadas á los Visitadores extraordinarios de cañadas.

6.º Los gastos de material, correo, impresiones y escritorio de la Presidencia, oratorio, sala de principales y demas dependencias.

7.º Los demas que se hallen prevenidos por las Juntas generales ú órdenes superiores.

Art. 118. Tambien se pondrá en el presupuesto una partida para gastos imprevistos, eventuales y extraordinarios, de la que dispondrá el Presidente, dando cuenta razonada á las Juntas de los objetos y servicios á que la haya destinado.

Art. 119. Cuando haya fondos sobrantes de años anteriores, formarán la primera partida de la relacion de ingresos. Cuando resulte déficit, se propondrá el medio de cubrirlo. En el mes de marzo presentará el Contador los presupuestos al Presidente, quien con las observaciones que juzgue conveniente, los pasará á la Comision permanente, que los examinará, haciendo en ellos todas las correcciones que considere necesarias.

Art. 120. Cuando se halle constituida la Junta general, se dará cuenta de la relacion de ingresos y presupuesto de gastos, que pasarán á los Contadores para que los examinen al mismo tiempo que lo hagan de las cuentas, dando dictámen sobre ellos.

Art. 121. Las Juntas generales, con conocimiento de la relacion de ingresos, aprobarán el presupuesto de gastos en los términos que tengan por conveniente.

(Se continuará.)

**Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Burgos.**

Mediante no haber tenido efecto la primera subasta para el arrendamiento de las fincas que á continuacion se expresan, los Alcaldes de los pueblos donde las mismas radican y ante quienes se celebró aquella, procederán á anunciar la segunda para el dia 26 del actual por las cinco sextas partes del tipo establecido, observando en ella lo prevenido en mi comunicacion de 28 de Junio último, celebrándose doble subasta en esta capital en el expresado dia y hora de las 12 de su mañana, ante el Señor Gobernador de la provincia de aquellas fincas cuyo tipo exceda de 500 rs.

Fincas.	Corporaciones á quienes pertenecieron.	Pueblos donde radican.	Su renta.	Nombre de los llevadores.
Tierras.	Beneficio de . . . . .	Santivañez de Esgueva	384	Julian Perez.
Idem.	Cofradia de S. Miguel de . . . . .	Villahizan.	212	Estevan Ciudad.
Una hode- ga y tierra	Cabildo Cathedral de Burgos. . . . .	Villagutierrez.	468	Dámaso Fernandez.
Tierras.	Fábrica de la Iglesia de . . . . .	Hornillos del Camino	600	Gabriel Garcia.
Idem.	Monjas Calatrabas de Burgos. . . . .	Sasamon.	1984	Benito Gutierrez.
Idem.	La fabrica de la Iglesia de . . . . .	Tablada de Villadiego	456	Salvador Perez.

Burgos 18 de Julio de 1857.—El Administrador.—P. S., Eusebio Peinador.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Villamayor de los Montes**

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano ó Cirujano solo de Villamayor de los Montes, su dotacion consiste la del primero en 200 fanegas de trigo de buena calidad, y la del segundo en 450 pagadas vecinalmente y recaudadas por el Ayuntamiento en S. Miguel de cada año con mas en lo que se ajuste con el Monasterio. y casa para vivir. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de 30 dias contados desde esta fecha [Villamayor de los Montes 18 de Julio de 1857.—El Presidente, Higinio Porra Montesino.

**Alcaldia constitucional de Espinosa de Cervera.**

Todo hacendado forastero que posea fincas sujetas á la contribucion territorial y radiquen en los términos de este distrito, presentarán al Sr. Alcalde del mismo dentro de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, una relacion jurada de todas las de su pertenencia; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Espinosa de Cervera 17 de Julio de 1857.—El Alcalde, Pedro Gil.

**Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.**

D. Gabriel Jalon, Juez de primera instancia de de esta villa de Carrion y su partido.

Al Sr. Gobernador de Burgos hago saber: que en la causa que me hallo instruyendo sobre robo de la Iglesia de Quintanilla de la Cueva, en la noche del nueve al diez del corriente, he acordado la prision de los cuatro sugetos, cuyas señas se expresan á continuacion, y dirigir el presente á V. S. para que por medio del *Boletín oficial*, se sirva mandar que los Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil, proceda á su captura y remision á este Juzgado, con las alhajas que se les encuentren en su poder y de las que tambien se acompaña nota. Dado en Carrion á doce de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Gabriel Jalon. —Por su mandado, Joaquin M. Nevares.

**Señas de los criminales.**

Cuatro hombres, los tres de edad como de cuarenta á cuarenta y cuatro años, bastante altos, gruesos y morenos, y uno viroloso, y el otro como de veinte y dos años, de estatura regular, sin pelo de barba: vestian sombreros chambergos puntiagudos, chaquetas y pantalones negros, aquellas con ramos negros en los codos y espaldas, capas de paño negro fino, montados en caballos rojos y uno negro, uno de aquellos paticalzado, de 6 cuartas de alzada poco mas ó menos, con frenos y albornones y alforjas con listas encarnadas, conocidas por de Villada.

**Nota de las alhajas robadas.**

Un cáliz con su patena y cucharilla, el copon, habiendo dejado las sagradas formas esparcidas sobre el altar, la caja para dar el viático, dos vinageras, tres crismeras, todo de plata, dos juegos de broches de plaqué, un platillo de estaño, y la llave donde se cerraba el aceite y carbon.

Don Raymundo Moreno, Secretario del Juzgado de Paz del cuarto distrito de la ciudad de Burgos.

**SENTENCIA.**

Certifico: Que en el juicio el verbal celebrado ante el Sr. Juez de Paz del referido distrito D. Vicente Garcia Alonso, entre partes, de la una, José Castañeda como demandante, y de la otra Mariano Pardo, como demandado, ambos vecinos de esta ciudad, y el segundo residente en el barrio de Huelgas, sobre pago de maravedises, en reveldia del último se pronunció la sentencia del tenor siguiente.—En la ciudad de Burgos á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete. Visto por el Sr. Juez de Paz el auto anterior, en rebeldia de Mariano Pardo. Resultando que este era en deber al demandante la cantidad de seiscientos cincuenta reales, de que le resta ciento treinta. Considerando la rebeldia del demandado, falló: que debía condenar y condena á dicho Mariano Pardo al pago de los ciento treinta reales objeto de la demanda, con las costas. Asi lo digo y firmó de que yo el Secretario

certifico.—Vicente Garcia Alonso.—Raimundo Moreno, Secretario.

Es copia literal de que certifico para su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á lo prevenido en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil. Burgos quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—V.º B.º —Vicente Garcia Alonso.—Raimundo Moreno, Secretario.

**Juzgado de primera instancia de Belorado.**

Don Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Belorado.

Hago saber: Que para proceder al nombramiento de Síndicos en el concurso voluntario de sus bienes presentado por Pedro Antonio Martinez de esta vecindad, he acordado convocar á sus acreedores á Junta general, que tendrá efecto en el dia siete de Agosto próximo y su hora de las diez de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado. Y para que llegue á noticia de los acreedores que no se han presentado, espido este edicto para su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Belorado diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete. Inocencio Ruiz Capillas.—Por su mandado, Eugenio Izquierdo.

**Gobierno militar de la provincia y plaza de Burgos.**

Para librar el sueldo entero á los Gefes y Oficiales de reemplazo que han sido destinados á las comisiones permanentes de estadística creadas por Real decreto de 15 de Mayo último, se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar en Real orden de 5 del actual observar varias disposiciones y entre ellas comprende las siguientes:

1.º Los Gefes y Oficiales en situacion de reemplazo en un distrito destinados á las comisiones de estadística dentro del mismo, continuarán figurando en su misma nómina y con el propio sueldo que tenían.

2.º Los que fueren destinados á otros distritos distintos de aquellos en que se hallen de reemplazo serán dados de baja en estos y de alta en aquellos en las nóminas de su misma clase y con igual sueldo.

3.º Los habilitados de la clase de reemplazo formarán una nómina de los Gefes y Oficiales que estén en dicha situacion y se hallen destinados á las comisiones de estadística, en la cual se reclamará la diferencia de sueldo de cada uno.

4.º Se acompañará un justificante de revista á la nómina de reemplazo, y otro á la de la comision de estadística.

5.º La diferencia de haber se acreditará á los interesados desde la fecha de sus respectivos nombramientos.

Lo que se hace saber para conocimiento de todos los Gefes y Oficiales en situacion de reemplazo que se hallen empleados en las comisiones de estadística de esta provincia, los cuales remitirán al habilitado de la mencionada clase de reemplazo los justificantes de revista de que se ha hecho mérito. Burgos 15 de Julio de 1857.—El General Gobernador. Pascual de Real y Reina.

**ADMINISTRACION DE LOTERIAS.**

Núm. 451 en Burgos.

Nota de las ganancias obtenidas en esta Administracion en el sorteo verificado el dia 11 del actual.

Número de loss billetes premiados.	Ganancia obtenida en Reales vellon.
6786	2000
7569	8000
7570	4000
9054	1000
13402	160000
15646	4000
16666	1600
19959	4000
27055	1000
<b>Total.....</b>	<b>176600</b>

El siguiente sorteo se ha de celebrar el dia 30 del actual, siendo el número de billetes que á el corresponden el do 16000, á 320 rs. vn. subdivididos en octavos á 40 rs. cada uno. Burgos 14 de Julio de 1857.—El Administrador. Juan José Fernandez Arroyo.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**REMATE.**

El dia 23 del actual tendrá lugar de doce á una de la mañana el de una Escritanía numeraria y de Juzgado de esta Capital de propiedad particular, cuya venta es á voluntad de su dueño con cuya intervencion se abrirá la subasta en la Escribanía de D. Dionisio Vivas, Llana de afuera número 5.

Quien se interese en la adquisicion de títulos de Escribano antes de la publicacion del Notariado, ocuda á este remate en el que se darán á conocer su precio y condiciones y antes á quien lo desee por dicho dueño en la calle de Fernan-Gonzalez número 37, cuarto 2.º; donde igualmente se oyen proposiciones.

Imp. de Gutierrez é hijos.